Año de 1928 — Viernes 16 de Marzo — Núm. 33

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO NÚM. 446.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.° Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expenderse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoina, etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.° Se prohibe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más de 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1000.

Artículo 4.° Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Artículo 5.° Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas, mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.° Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina».

Artículo 7.° Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.° No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.° En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(*Gaceta* de 3 de Marzo).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO NÚM. 468

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza a las Juntas de gobierno de Patronato de las Universidades del Reino para conceder préstamos a sus alumnos que reunan las siguientes condiciones:

a) Que hayan aprobado cuando menos un curso de la respectiva Facultad.

b) Que tanto en los estudios de segunda enseñanza, como principalmente en los de Facultad, hayan demostrado notorias aptitudes de inteligencia y laboriosidad, inferidas del expediente académico y del informe de sus Profesores; y

c) Que por cualquier causa debidamente comprobada, no pueda la familia continuar costeando los gastos de carrera.

Artículo 2.° Las Juntas de Patronato concederán dichos préstamos en la cantidad que consideren necesaria en cada caso para que el alumno prestatario pueda continuar sus estudios hasta la terminación de la Licenciatura; y en caso de muy excepcional aprovechamiento para que cursen también el Doctorado respectivo.

Artículo 3.° La concesión del préstamo podrá solicitarse del Rector, como Presidente del Patronato Universitario, tan pronto como se cause la condición c) del artículo 1.° de este Decreto, y en los siguientes años se renovará la petición al principio de cada curso.

Artículo 4.º Estos préstamos no devengarán interés alguno y a toda entrega deberá preceder declaración escrita del prestatario, obligándose por su honor a devolver las sumas prestadas con los ingresos que su carrera le produzca en los plazos que la misma Junta determine.

Artículo 5.º Aunque se haya concedido un préstamo para uno o varios cursos anteriores, se denegará para lo sucesivo en los siguientes casos:

a) Si hubiese perdido curso en dos o más asignaturas por haber sido suspenso en Junio y Septiembre o por no haberse presentado a examen sin acreditar debidamente hallarse enfermo.

b) Por su mala conducta moral, demostrada a juicio del Patronato.

c) Por haber venido a mejor fortuna su familia, previa comprobación fehaciente.

Artículo 6.º Los fondos especiales que se determinan en los dos primeros párrafos del artículo 7.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, serán los que preferentemente se inviertan en esta clase de préstamos de honor a estudiantes. Si al redactarse las cuentas anuales quedare un remanente de estos fondos especiales no aplicados al fin de que se determina en este Decreto, tales remanentes se incluirán cada año como ingresos en el capítulo de atenciones de «cultura». Si por el contrario, estos fondos especiales no bastasen para satisfacer préstamos debidamente justificados, las Juntas de gobierno podrán aplicar a este servicio fondos de «atenciones de cultura» en general y, si éstos no bastaran, los «de Colegios mayores», consultando previamente en este caso al Ministerio.

Artículo 7.º Las disposiciones de este Decreto podrán aplicarse desde la fecha de su publicación.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(*Gaceta* del 6 de Marzo).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 384.

Excmo. S.: Los frecuentes viajes que los funcionarios públicos, y aun los mismos Ministros de la Corona, realizan en función de sus cargos a distintos puntos del territorio nacional para conocer e inspeccionar los servicios, vienen dando lugar a la celebración de un excesivo número de banquetes, ofrecidos con solicitud y empeño, que dificultan la renuncia a ellos sin el apoyo de una disposición oficial, reguladora de tales actos; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando tenga lugar se ha de entender que sus gastos no han de pesar sobre ninguna Corporación u organismo que administre fondos de carácter oficial, oficioso o de contrata, y que sólo con carácter puramente particular y voluntario pueden organizarse actos de esa naturaleza, que en todo caso deben caracterizarse por su sencillez y economía ya que su principal objeto suele ser buscar ocasión de facilitar el intercambio de ideas entre los concurrentes, lo que se logra mejor organizando actos adecuados a llenar el laudable fin de mantener comunicación entre los administrados y los representantes del Poder público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

(*Gaceta* del 8 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 225

Como complemento de la Real orden del Ministerio de Hacienda número 592, de 4 de Noviembre de 1927 (*Gaceta* del 5).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Delegados de Hacienda de las provincias para que cuando lo estimen conveniente, a los efectos que preceptúa la disposición segunda de dicha Real orden, puedan recabar la concurrencia de la Guardia civil, que llevará la representación del Estado en las subastas que celebren los Municipios de productos forestales en los montes de propios y comunales.

Estas presentaciones se interesarán con la debida antelación del primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia, para que en el caso de que exigencias de otro servicio preferente las impida pueda participarlo a dicho Delegado de Hacienda, al objeto de la designación de otra Autoridad que pueda cumplir dicho cometido.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Martinez Anido.

Señores...

(*Gaceta* 11 de Marzo de 1928)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN NÚM. 221.

Ilmo. Sr.: La salvedad consignada en el texto del artículo 14 del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* del 22), con relación al artículo 4.º de la misma disposición, ha permitido en algunos casos, llegando sobre ello quejas a este Ministerio, que determinados juicios de desahucio sean decididos por un Juzgado municipal que no sea el Juzgado del distrito dentro del cual está enclavada la finca, bastando para ello que el demandante haya alegado la falta de pago de alquileres, cuando en realidad no es la falta de pago de alquileres convenidos, sino de aumentos que el propietario se cree con derecho a exigir, lo que se discute.

No es ese el espíritu de los precptos legales de que se trata; y para que la eficacia de éstos no se atenúe ni se desvirtúe el recto propósito que los inspira, conviene hacer desaparecer todo pretexto de duda, fijando categóricamente la jurisdicción de los Juzgados municipales para conocerde los juicios de desahucio que son de su competencia, por razón del lugar donde esté sita la finca objeto del desahucio, con lo cual se evitará toda posible combinación para lograr la snstanciación ante un Juzgado determinado que no sea el que positivamente debe conocer del juicio.

Por los motivos expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido de disponer.:

1.º Que en toda clase de juicios de desahucio y en todas cuantas cuestiones se promuevan por razón de los mismos, de competencia de los Juzgados municipales, conozca privativamente el Juez municipal del distrito donde esté situada la finca objeto del desahucio sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados; considerándose nulas y sin efecto las resoluciones dictadas por cualquier Juez que no sea el privativamente competente, que no hayan sido aún ejecutadas al publicarse la presente Real orden, sin que prevalezca siquiera la sumisión tácita de las partes que puede alegarse por cualquiera de ellas.

2.º Que se considere incursos en motivo de destitución a los Jueces municipales que, después de publicada la presente Real orden, conozcan o continúen conociendo de algún juicio de desahucio que no sea de su privativa conpetencia; y se imponga a los Secretarios de los Juzgados que conozcan con incompetencia la corrección disciplinaria que proceda, agravada en cada caso de repetición, a no ser que hayan hecho constar en los autos haber expuesto al Juez la incompetencia del Juzgado mediante diligencia que el Juez vendrá obligado a firmar, dando cuenta el Secretario al Juez de primera instancia correspondiente, si el municipal se negare a firmar, a los efectos precedentes.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta* del 3 de Marzo.)

Dirección general de los Registros y del Notariado

CIRCULAR

La Real orden circular número 384 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se halla inspirada en el deseo de evitar que fondos de carácter oficial u oficioso se inviertan en fines tan inadecuados a su naturaleza, como son la organización y pago de banquetes.

Y como quiera que los caudales administrativos por Colegios notariales y que procedan de los conceptos segundo, tercero y quinto, especificados en el artículo 487 del vigente reglamento notarial, reconocen como exclusiva fuente las exacciones y tasas percibidas del público o de los propios Notarios, esta Dirección general ha acordado encarecer, a V. S. muy especialmente, la necesidad que a su claro juicio se habrá seguramente presentado, de observar con la mayor puntualidad cuanto en la referida Soberana disposición se preceptúa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de...

(*Gaceta* del 10 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 130

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de Febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Asociación de Maestros constructores de carros y herradores La Prosperidad, solicitando se rebaje al 10 por 100 el 50 establecido para las máquinas de carpintería utilizadas en los talleres de construcción de carros.

Considerando que es un hecho por todos conocido y reflejado en las estadísticas de producción y tributación que la construcción de carros disminuye a medida que van desarrollándose industrias más perfeccionadas de transportes, como son las que se valen de camiones y demás vehículos de tracción mecánica:

Considerando que si bien el progreso industrial ha mejorado los medios empleados para la construcción de carros, utilizando máquinas de carpintería que hacen más cómodo y perfecto el trabajo, no es menos cierto que el empleo de estas máquinas, limitado a aquella construcción en la parte que para ello pueden utilizarse, permite reducir la cuota que las mismas tienen señalada, coordinando así el principio general de que tributen todos los elementos que integran la industria en la proporción que estos elementos intervienen; y

Considerando que un estudio detallado de la industria permite admitir que las máquinas de carpintería empleadas, por lo general, en la construcción de carros no tiene una mayor proporcionalidad que la del 25 por 100 del total de los trabajos que se realizan, y que, por tanto, la tributación de las máquinas en este mismo porcentaje representará la equitativa cuantía del impuesto.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se reduzca al 25 por 100 el tipo de imposición sobre las máquinas que utilicen en sus talleres los carreteros o constructores de carros del número 67 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 7 de Marzo.)

—o—

REAL ORDEN NÚM. 146

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien declarar, en cuanto a los extremos de su competencia:

Que los edificios, huertas y jardines que sean propiedad de la Iglesia y estén destinados al uso y esparcimiento de los señores Obispos, están exentos por analogía con lo dispuesto respecto a la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines, así como también los templos destinados al culto de la religión católica, conforme a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 13 de Marzo).

3278

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 28 de Noviembre de 1927

En la ciudad de Segovia, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, siendo las seis en punto de la tarde, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los señores que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados directos titulares D. Mariano Larios Cibatti, don Fernando Albertos y D. Andrés Marcos; Diputado directo suplente, don Fermín Rodriguez, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Alienados.—Segovia.—Examinado el expediente instruído a instancia de Jacinto Alonso Villagroy, vecino de Segovia, en solicitud de que se recluya nuevamente en el departamento de observación de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia a su tía carnal Manuela Villagroy del Barrio, la cual ha presentado de nuevo síntomas de perturbación mental; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, así como la pobreza de la enferma y de su familia; la Comisión acuerda el ingreso de la Manuela en el citado departamento para que sea observada, corriendo a cargo de los fondos provinciales los gastos que origine; y que se advierta al solicitante la obligación en que está de acudir ante el señor Juez de primera instancia de Segovia a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial.

Idem.— Fresno de Cantespino. — Accediendo a lo solicitado por José Martín Maderuelo, vecino de Fresno de Cantespino y esposo de la presunta alienada Angela Martín Ponce, que se halla recluída provisionalmente en la sección de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; la Comisión acuerda hacer entrega de la enferma al solicitante, previas las formalidades reglamentarias.

Alienados.—Madrid-Segovia.--Participado por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Madrid, haber ingresado en la sala de observación del Hospital Provincial de la Corte, el presunto alienado Lorenzo Mínguez de la Peña, natural de Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada y manifestar al comunicante que en su día y con vista de los documentos que remita, relativos a dicho demente, se resolverá lo que proceda acerca de las estancias que origine.

Subsidios de lactancia. — Varios pueblos.—Examinados los expedientes instruidos a instancias de Román Zorzo Pérez, vecino de Zamarramala; Benigna Dueñas Marugán, de Jemenuño, y Manuel García Fernández, de Segovia, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para atender a la de sus respectivos hijos María del Carmen, Victoriano y Mariano; y estando justificados todos los extremos reglamentarios y no existiendo en la actualidad vacante alguna en el correspondiente turno, la Comisión acuerda inscribir las aludidas peticiones con los números 7, 8 y 9, a fin de que en su día puedan disfrutar los peticionarios el beneficio que pretenden.

Expósitos.—Hontoria.— Accediendo a lo solicitado por Florentino Matesanz Sanz, casado y vecino de Hontoria, la Comisión acuerda devolverle su hijo Alberto que el día 23 de Enero del presente año, se vió precisado a ingresar por el torno de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; debiendo cumplirse los preceptos reglamentarios por el Director de dichos Establecimientos cuando verifique esa entrega.

Beneficencia provincial.—Segovia. — Solicitado por D. Fermín Bausa Gómez, mayor de edad, de estado viudo y vecino de Segovia, le sea concedido el asilado de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia Angel Sandoval, con el fin de tenerle en su compañía y enseñarle la industria que el solicitante ejerce de confitería y pastelería; siendo voluntad del niño de referencia salir al servicio del solicitante y visto lo dispuesto en el artículo 211 del reglamento por el cual se rigen los Establecimientos citados; la Comisión acuerda acceder a la pretensión del Sr. Bausa, siempre que éste se constituya en la obligación de alimentar, vestir y calzar al niño en cuestión y asignarle un salario de 7,50 pesetas mensuales, cuya cantidad habrá de ingresar en la Caja de ahorros de los expresados Establecimientos.

Idem.—Segovia.—Siendo a todas luces exiguo el jornal de 7 pesetas 50 céntimos mensuales que el reglamento de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia obliga a conceder a los individuos que obtienen asilados de los indicados Establecimientos para enseñarlos un oficio; la Comisión Provincial acuerda proponer a la Excma. Diputación se sirva modificar los preceptos y los acuerdos que existan sobre el particular, en el sentido de que los que en lo sucesivo obtengan asilados, se comprometan a cuidarlos, enseñarlos algún oficio y educarlos, vestirlos y calzarlos y a asignarles un jornal mensual no inferior a 15 pesetas.

Instituto Provincial de Higiene.— Capital.—La Comisión acuerda quedar enterada de una comunicación de fecha 22 del actual dirigida al Sr. Presidente de la Diputación por el Médico del Instituto Provincial de Higiene don Agustín Moreno, participando que el día anterior comenzó el Instituto el serio y enérgico tratamiento antirrábico del niño Luis Herrero Delgado, de San Ildefonso, el cual fué mordido por un perro que murió y cuyo cerebro, según análisis del Instituto Alfonso XIII, resultó ser afecto de rabia.

Suministros al Ejército:--Capital.— La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que ha de servir de base para los que se hagan al Ejército en el actual mes.

Cédulas personales.—Segovia.— Solicitado por don Martín Martínez y don Gabriel Arribas, vecinos de Segovia y beneficiarios del régimen de subsidio a familias numerosas, se les reconozca el derecho a disfrutar cédula personal de la última clase de la tarifa 1.ª, y habiendo acreditado su cualidad de beneficiarios del aludido régimen; la Comisión acuerda declararles con derecho a proveerse de cédula personal de la tarifa 1.ª, clase 16, por precio de tres pesetas.

Idem.— Vallelado y Zarzuela del Pinar.— Examinados los padrones adicionales a los del impuesto de cédulas personales correspondientes al año actual remitidos por las Alcaldías de Vallelado y Zarzuela del Pinar, y hallándose conforme con lo prevenido en la vigente Instrucción de cédulas; la Comisión acuerda aprobar esos padrones adicionales y que se devuelvan las copias a las Alcaldías para que en su día hagan los pedidos de cédulas necesarias.

Caminos vecinales.—Carbonero el Mayor.—Interesado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor que se ordene la expedición de certificaciones parciales de obra realizada en el camino vecinal de Puente de Bernardos a la carretera de Segovia a Cuéllar y que se le indique en definitiva los documentos y requisitos que son precisos para percibir la subvención del mencionado camino, y visto lo informado por las Secciones de Vías y Obras y de Intervención; la Comisión acuerda manifestar a la citada Alcaldía que con fecha 22 de Octubre se expidió la certificación número 1 de la parte de la subvención de la Diputación correspondiente a la obra ejecutada en el citado camino, que a medida que se vayan realizando los trabajos serán expedidas las demás y que para que el Ayuntamiento pueda cobrar el importe de esas certificaciones es preciso que la persona que se presente a cobrar su importe venga provista de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento autorizándola a ese efecto, en cuyo acuerdo tiene que hacerse constar forzosamente la cantidad a percibir, por ser requisito indispensable en toda autorización y que no puede ofrecer obstáculo, toda vez que la Sección de Vías y Obras lo comunica al Ayuntamiento para que pueda cobrar, y una vez cobrado por esa entidad y dado ingreso en sus fondos debe remitir dentro de un plazo prudencial, que bien pudiera ser de ocho días, carta de pago o copia certificada del cargareme acreditativo de haber tenido ingreso en fondos municipales la aludida cantidad, por ser la forma prevenida en la ley de contabilidad para casos análogos y práctica constante exigida por el Tribunal de la Hacienda pública.

Idem.—Fuente el Olmo de Iscar a Coca.—Formado por el Sr. Oficial Letrado de la Corporación el pliego de condiciones económico-administrativas que han de servir de base en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,500 del camino vecinal de Coca á Fuente el Olmo de Iscar; la Comisión acuerda aprobarle y que se le dé la tramitación reglamentaria, a fin de que lo antes posible pueda anunciarse la subasta de referencia.

Caminos vecinales.-Huertos a Hontanares de Eresma y Valseca al kilómetro 10 de la Carretera de Segovia a Arévalo.—Concedidos a los Ayuntamientos de Valseca, Valverde del Majano, Hontanares de Eresma y Los Huertos anticipos reintegrables en 30 años por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad que les ha prestado la Diputación, más el importe del premio de cobranza correspondiente, para la construcción de los caminos vecinales al principio aludidos, conforme consta en los acuerdos de la Comisión de 14 de Noviembre actual; y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 4.º del art.º 12 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de caminos vecinales aprobado por R. D. de 23 de Julio de 1911; dicha Comisión acuerda que se informe a los Ministerios de Hacienda y Gobernación respecto de las garantías ofrecidas por los indicados Ayuntamientos para el reintegro de los anticipos concedidos.

Puentes.—Varios pueblos.—Vista una comunicación que la Alcaldía de Becerril, en nombre de su Ayuntamiento y en el de los pueblos de Serracín, Muyo y Madriguera, dirige a la Diputación pidiendo que con cargo a los fondos de ésta se construya un puente en el sitio denominado Vadillo, que sirve para poner en comunicación a dichos pueblos, ofreciendo contribuir los vecindarios respectivos con la prestación personal para las obras necesarias; vistos los antecedentes que sobre el particular existen en la Sección de Vías y Obras y considerando que los pueblos referidos no acudieron al concurso últimamente anunciado por la Diputación para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, lo que ha sido causa de que el camino de Becerril al camino de Madriguera por Martín Muñoz de Ayllón, haya quedado figurando en el plan provincial de caminos vecinales con un número muy alto; la Comisión acuerda no ser posible acceder a la aludida petición, ya que de hacerlo se irrogarían perjuicios a los demás pueblos que han hecho ofrecimientos para la construcción de sus caminos y puentes.

Etiqueta.—Madrid.—La Comisión acuerda quedar enterada de una atenta comunicación del Excmo. Sr. don Luís Benjumea, Director General de Acción Social Agraria, en la cual expresa su reconocimiento y gratitud a la Diputación de Segovia por el acuerdo adoptado con ocasión del cambio de denominación del pueblo de Otones, que en lo sucesivo se llamará Otones de Benjumea.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las siete y media de la noche, de la que se extiende la presente acta que firman los Sres. Diputados asistentes y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

547

Dirección General de Tesorería y Contabilidad

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Santibáñez-Zarzaguda, provincia de Burgos se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de funcionarios de la hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de

Diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo General de la Administración de la hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del art. 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonia con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado art. 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100 por R. O. de 2 de Agosto de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 34.158,52 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 68.317,04 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Albillos, Arcos, Ausines (Los), Avellaneda del Páramo, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardeñadijo, Cayuela, Celada delCamino, Celadas (Las), Cubillo del Campo, Estepar, Frandovinez, Hontoria de la Cantera, Hormaza, Hormazas (Las), Hornillos del Campo, Huérmeces, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Mazuelo de Muño, Medinilla, Modubar de la Emperedad, Nuez de Abajo, Palacios de Benaver, Pedrosa del Río Urbel, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanillas (Las), Quintanilla-Somuño, Rabe de las Calzadas, Renuncio, Revilla del Campo, Revillamuz, Ros, Saldaña de Burgos, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santa María Tajadura, Santibáñez-Zarzaguda, Sarracín, Susinos del Páramo, Tardajos, Tremellos (Los), Vilviestre de Muño, Villagozalo-Pedernales, Villagutiérrez, Villalbilla (junto a Burgos), Villariezo, Villarmentero, Villavieja, Villorejo, Zumel.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

551

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defunción del que en propiedad la venia desempeñando, y se anuncia a concurso para su provisión interinamente por el plazo de quince dias, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, prorrateable por el tiempo que desempeñe el cargo interinamente, a fin de que todo el que pertenezca a la clase secretarial lo solicite de esta Alcaldía previa la justificación de pertenecer al Cuerpo, según dispone el articulo 30 del reglamento de empleados municipales.

Martín Muñoz de las Posadas, 11 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

552

CONVOCATORIAS

Vegafría

Como Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades para el año actual,

Hago saber: Que debiendo procederse, según los articulos 493 y 494 del estatuto municipal y demás disposiciones, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de seis, por medio de elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección principiará a las diez horas del dia 26 de Marzo corriente, en la Casa Consistorial, constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros.

3.° Tienen derecho electoral para la elección que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales.

4.° Que contra la elección de vocales electos, pueden interponer reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero dia, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco dias.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Vegafría, 10 de Marzo de 1928.—El Presidente accidental, Francisco García.

———

Como Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades del año actual,

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 492 del estatuto municipal y demás disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección principiará a las diez horas del dia 26 de Marzo corriente, en la Casa Consistorial, constituyendo la Mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de tres únicamente.

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A) B) y C) del articulo 485 de dicho estatuto.

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero dia y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco dias.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Vegafría, 10 de Marzo de 1928.—El Presidente accidental, Tomás Sombrero,

553

Alcaldía de Castroserracín

Hallándose formado por la Junta local repartidora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del estatuto municipal, el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio, correspondiente al año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince dias y horas que establece el articulo 510 de dicho estatuto, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y expongan reclamaciones hasta tres días después los que se consideren agraviados.

Castroserracín, 12 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Justo Velázquez.

550

Juzgado municipal de Martín Muñoz de las Posadas

Por defunción del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; y para su provisión en propiedad de conformidad con las disposiciones vigentes, se anuncia la vacante de dicha plaza en el Boletín Oficial por término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto.

La dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias ante este Juzgado municipal, acompañando a las mismas los documentos siguientes: certificación de su partida de nacimiento; certificación de buena conducta, y cualquier otro documento que le dé preferencia para el desempeño del cargo.

Martín Muñoz de las Posadas, 11 de Marzo de 1028. — El Juez municipal, Victor Mata.

549

16.° Regimiento de Artillería Ligera

—o—

SUBASTA

El día 22 del actual, a las doce de la mañana y en el cuartel que ocupa este Regimiento, se venderán en pública subasta tres caballos de desecho que tiene el mismo; siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio.

Segovia, 15 de Marzo de 1928.—El Coronel, Angel Sánchez.

Cooperativa Electra Segoviana

—o—

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en el Teatro Juan Bravo, el día 25 de Marzo, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes;

1.° Aprobación de la Memoria y balance anual:

2.° Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el articulo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros don Emiliano Bravo, don Benito de Castro y don Guillermo Gómez.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deben recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad hasta la seis de la tarde del día 24 del actual.

El balance, Memoria y demás documentación, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas, desde el día 10 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana, y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 5 de Marzo de 1928.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director-Gerente, S. González Reviriego.

Advertencia importante.—Según lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos, el derecho de asistencia y votación es delegable, y en su virtud los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista, siempre que así se lo participen al Presidente mediante carta, recibida con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha de la Junta. Cada socio cooperador podrá llevar como máximun, la representación de cien acciones. Para delegar su representación, a los efectos del artículo citado, pueden los señores socios cooperadores utilizar los impresos que oportunamente han sido repartidos para este caso.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO

La Paz de Marruecos en la provincia de Segovia

—o—

12 de Octubre de 1927

Acaba de publicarse un elegante folleto ilustrado de 124 páginas en 4.° marquilla con tres láminas fotograbadas y cubierta a dos tintas, roja y gualda, como la bandera española, papel satinado y en elegante edición de la Imprenta Provincial.

Contiene este interesante volumen las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. General Primo de Rivera y Gobernador civil para celebrar la Fiesta de la Paz; la crónica de los actos celebrados en la capital y en los pueblos de la provincia y una nómina alfabetizada de 3.391 ex combatientes de Marruecos que intervinieron en los festejos de la provincia de Segovia.

Casi todos los nombres propios que figuran en dicha relación llevan datos biográficos y en algunos casos fotografías de los héroes segovianos que tomaron parte en la campaña.

En tres láminas de papel «couché» contiene dicho volumen los retratos del Rey, del General Primo de Rivera y del General Sanjurjo.

La obra, para hacerla popular, se vende al precio de coste: 1'50 pesetas el ejemplar, **en las librerías de esta capital**, y se envía franca de porte pidiéndola acompañada de la indicada cantidad a la Administración del Boletín Oficial de la provincia. (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Advertencia.—Como la tirada no es muy larga, se ruega el pronto pedido de ejemplares, por si hubiera necesidad de hacer prorrateo para servirlos.